



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 0243/

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00149-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: AMERICO MURILLO LONDOÑO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

1.- Asunto

Se dispone decidir sobre el incidente de desacato por incumplimiento del auto interlocutorio No. 1291 del 26 de octubre de 2021.

2.- Trámite procesal y estado del proceso

En el presente asunto el despacho con auto interlocutorio No. 557 del 27 de mayo de 2021, resolvió librar mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, debidamente notificado a la entidad ejecutada a través del buzón electrónico conforme consta a folios 15 – 16 del expediente.

De las excepciones formuladas se corrió traslado a la parte ejecutante con auto interlocutorio del 22 de junio de 2021 (fol. 18-21)

Con auto de sustanciación Nro. 484 de 13 de julio de 2021 para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el 22 de septiembre de 2021.

Mediante Sentencia Nro. 263 del 22 de septiembre de 2021 proferida en desarrollo de la citada audiencia, se resolvió seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo¹.

Ahora bien frente la solicitud hecha por el apoderado de la ejecutante, el despacho considera que siguiendo los lineamientos establecidos por la la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1154 de 2008, y el pedimento de la parte demandante, lo procedente es ordenar al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, se sirva consignar a órdenes del Despacho la suma equivalente a la liquidación provisional del crédito por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$54.637.118)**; como medida cautelar para garantizar el pago de la obligación, la anterior orden debía ser cumplida dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio. Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal como lo dispone el artículo 44.3 del CGP.

Mediante auto interlocutorio No. 1291 del 26 de octubre de 2021 se requirió al representante legal de la entidad para el cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

La anterior orden, tenía como finalidad agotar de conformidad con las normas y la jurisprudencia citada, primero la posibilidad de que la obligación sea pagada por la entidad directamente o a través del embargo de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones. Por lo tanto la entidad demandada deberá consignar los recursos.

Con auto interlocutorio No. 1596 del 07 de diciembre de 2021, se dispuso iniciar al trámite incidental contra el presidente de COLPENSIONES, señor Juan Miguel Villa Lora y/o quien haga sus veces.

3.- Consideraciones.

El artículo 192 del CPACA, disponen que las sentencias que establecen condenas contra entidades públicas serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, contempla la norma. El espíritu del legislador en la referida normativa está dado en que éste un término suficiente para que las entidades públicas presupuesten los recursos necesarios para el pago de sus deudas.

Todas las medidas de tipo constitucional y legislativo de protección de los recursos públicos, no pueden entenderse que tienen objetivo distinto a que el Estado cumpla con sus obligaciones constitucionales, entre las cuales están, el pago a los acreedores y/o servidores públicos, que han colaborado en el cumplimiento de las funciones estatales y por lo cual el Estado debe retribuirles el servicio prestado.

Contrario al espíritu del ordenamiento jurídico y en desarrollo de los procesos judiciales en especial los ejecutivos, muchas entidades públicas la única defensa que despliegan son la promoción de incidentes de desembargo. Pero respecto al cumplimiento de la obligación o defensa de la entidad las actuaciones son nulas y/o superfluas.

El aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la*

comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

El artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial en los siguientes términos:

Artículo 454. *Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Notificado del incidente la apoderad judicial de Colpensiones, mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2021, presento recurso de reposición y solicito además que se le amplié el plazo “para reunir las certificaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la orden judicial”.

De lo anterior se tiene que pasados más de 18 meses la entidad demandada no ha hecho ninguna acción tendiente efectivamente a dar cumplimiento a las órdenes del despacho, pues la presente acción ejecutiva es fruto de un proceso ordinario que surtió dos instancias judiciales y tiene y desde el mes de octubre de 2021 en particular no ha cumplido con la orden contenida en el auto interlocutorio No. 1291 del 26 de octubre.

La conducta desplegada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- en cabeza de su representante legal señor **Juan Miguel Villa Lora**, en el presente proceso además de incumplir las órdenes judiciales, conllevan a un detrimento patrimonial de la entidad pública, pues la mora en el pago de la condena genera intereses de mora que con el transcurso del tiempo incrementan la obligación.

No es de recibo, pretender someter al pensionado a una larga espera de sus derechos ya reconocidos en la providencia base de recaudo, como tampoco, trasladar la carga administrativa como son las certificaciones que ya a la fecha deberían hacer parte del expediente pensional del actor.

En el caso que nos ocupa, se tiene que se han impartido reiteradas órdenes **COLPENSIONES**, representada por el señor **Juan Miguel Villa Lor**, y en más de 10 meses, no se vislumbrado actuación suya para dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Lo que comporta un desacato a las mismas.

Por las anteriores razones, no se repondrá el auto interlocutorio No. 1596 del 07 de diciembre de 2021 y se continuará con el trámite incidental, por lo tanto se impondrá multa de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al Presente representante legal de COLPENSIONES señor **Juan Miguel Villa Lora**, suma ésta que deberá pagar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Amén de la anterior multa, el indicado funcionario, deberá realizar todas las acciones administrativas y financieras tendientes al pago de la obligación objeto del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la actuación contenida en el auto interlocutorio No. 1596 del 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR que el Presente representante legal de COLPENSIONES señor **Juan Miguel Villa Lora**, ha incurrido en DESACATO a la orden judicial impartida por éste Despacho en auto interlocutorio No. 1291 del 26 de octubre de 2021.

TERCERO. SANCIONAR CON MULTA de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al señor Presente representante legal de COLPENSIONES **Juan Miguel Villa Lora**, suma ésta que deberá pagar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Amén de la anterior multa, el indicado funcionario, deberá realizar todas las acciones administrativas y financieras tendientes al pago de la obligación objeto del presente proceso.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia, al señor Presente representante legal de COLPENSIONES **Juan Miguel Villa Lora**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes de la anterior providencia, Quibdó, 16 de febrero de 2022. Fijado a las 7:30 A.M. EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad2cb475e99ff2601982b5172e19018a27b2fafb8353110024faa1f7ea81f95**

Documento generado en 15/02/2022 07:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>